

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.384-1 “A. M. B. c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual”

FECHA 19 de abril de 2021

ANTECEDENTES

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del departamento judicial de San Isidro, en el marco de la presentación formulada por el Agente Fiscal Rodrigo Fernando Caro intitulada “Postula incompetencia del Ministerio Público Fiscal para intervenir en los presentes conforme el art. 27 de la ley 13.133 y Ac. 3957 de la SCBA”, a la que le otorgó el carácter de recurso de revocatoria deducido contra la resolución de la Presidencia del Tribunal, por la que se le había conferido vista para que dictamine en el marco del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada respecto del decisorio de grado que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por aquélla con relación al art. 29 de la ley 13.133, en cuanto impone como recaudo de admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de mérito el previo depósito del capital, intereses y costas, resolvió desestimar el remedio incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal disponiendo, en consecuencia, que debían remitirse nuevamente las actuaciones a sus estrados a los fines de su efectiva intervención en la causa, con apoyo en lo normado por los arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4º de la Ley N.º 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta Magna local y 42 de la Constitución Nacional. Contra dicha forma de resolver se alzó el aludido representante del Ministerio Público Fiscal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General y acerca del cual se dispuso conferirme vista, en forma previa al abordaje de su admisibilidad, en atención al objeto de debate del mismo, sustanciación anoticiada por medios electrónicos con fecha 14 de diciembre de 2020.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, en mérito a las consideraciones formuladas estimó que debería la Suprema Corte desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya vista le fuera oportunamente conferida (conf. arts. 278, 279 y cctes. C.P.C.C.B.A.).

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Admisibilidad. El remedio incoado por el Agente Fiscal interviniente supera el test de admisibilidad a la luz de la doctrina legal fijada por Suprema Corte sobre el tópico en cuanto determina que un pronunciamiento

como el cuestionado puede representar para el recurrente un agravio de compleja o imposible reparación ulterior, por lo que resulta equiparable a sentencia definitiva en el sentido del art. 278 del C.P.C.C.B.A., requisito fijado como recaudo para la admisibilidad de los recursos extraordinarios como el incoado. Ello ha sido así determinado además por la Corte Suprema de la Nación señalando que sentencia definitiva o equiparable a tal es tanto aquélla que decide el fondo de la cuestión, como la que imposibilita todo debate sobre lo discutido e impide útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (conf. Fallos: 303:1040; 306:1312, 1670, 307:152, 282, 322:2497; entre otras), situación que se configura en la especie.

Gravedad institucional. La gravedad institucional invocada en la pieza recursiva, aparece configurada en la especie en tanto la Suprema Corte ha señalado que dicho extremo se encuentra íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional (conf. S.C.B.A., causas C. 117.561, sent. del 11-X-2017; Rc. 122.443, resol. del 6-VI-2018; Rc. 123.247, resol. del 14-VIII-2019; Rc. 124.060, resol. del 19-VIII-2020; Rc. 123.988, resol. del 2-IX-2020; entre otras).

Procedencia. El remedio incoado no puede prosperar en tanto que la crítica desarrollada por el impugnante en su prédica, partiendo de una subjetiva interpretación de los alcances del Acuerdo 3957/19 de esa Suprema Corte, desoye en forma absoluta el mandato legal que al respecto consagran ambos plexos tuitivos de consumidores y usuarios -nacional y provincial- a través de lo normado por los arts. 52 de la Ley 24.240 y 27 de la Ley 13.133, en cuanto determinan en forma coincidente que el Ministerio Público “actuará obligatoriamente como fiscal de la ley”, tal como fuera decidido por el órgano de alzada en el pronunciamiento impugnado, regulaciones que -vale la pena destacar- conservan a la fecha del presente dictamen plena vigencia, la que tampoco puede verse empañada por el dictado del Acuerdo 3957/19 por esa Suprema Corte provincial.

Ministerio Público. Funciones. Dicha previsión normativa derivaba del orden público comprometido en los procesos en los que se controvertieran derechos de consumidores y usuarios, ponderando para ello la legitimación que el artículo 1º de la Ley del Ministerio Público provincial le atribuye a la institución para el cumplimiento de su función de custodia de los intereses de la sociedad y de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales

Intervención del Ministerio Público. En ocasión de emitir el Acuerdo 3957/19 y disponer la nulidad de algunas de las disposiciones contenidas en la Resolución P.G. 315/18, la Suprema Corte limitó la mentada invalidez -en lo que a esta parcela de intervención

del Ministerio Público Fiscal se refiere- sólo en cuanto determinaba las oportunidades de participación que se pretendieron reglamentar a través del inciso “b” del artículo 1º de la mentada Resolución P.G. 315/18, mas no a la necesaria participación de los representantes fiscales legalmente establecida a través de disposiciones normativas cuya vigencia permanece incontrovertida.

Alcance de la intervención del Ministerio Público. Dicho criterio es el que resulta de los propios términos empleados por el Alto Tribunal en el texto de los considerandos del Acuerdo referido, al señalar que *“En virtud de ello, es posible advertir que carecen de regulación legal expresa las intervenciones previstas en el artículo 1º, incisos “a”, “e”, “g”, “h”, “i”, “j”, “k” y “l” y en el artículo 2º, en tanto las normativas locales específicas que regulan tales cuestiones no contemplan la participación del Ministerio Público...”*.

Absurdo. Demostración. Impugnación insuficiente. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo, por lo que la frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. S.C.B.A., causas C. 121.276, sent. del 29-XI-2017; C. 120.693, sent. del 11-IV-2018; C. 120.490, sent. del 3-V-2018; C. 121.223, sent. del 6-VI-2018; C. 122.310, sent. del 3-VII-2019; C. 120.749, sent. del 10-VII-2019; entre otras)

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 27 de la ley 13.133 y Ac. 3957 de la SCBA; art. 29 de la ley 13.133; arts. 268 del C.P.C.C.B.A., 27 de la ley 13.133, 1, 2 y 29 inc.4º de la Ley N° 14.442, 52 y 64 de la LDC, 38 de la Carta Magna local y 42 de la Constitución Nacional; ley nacional 24.240; art. 29 inc. 4º de la Ley 14.442; acuerdo 3957 del 27.11.2019; resoluciones 315/18 de la PGPBA y 3957/19 de la SCBA; arts. 34 y 36 del CPCC; resolución P.G. N° 315/18; art. 56 de la LDC. decreto de promulgación de la Ley 13.133 número 64/03; art. 28 de la C.N.; arts. 278, 279 y cctes. C.P.C.C.B.A.